

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDOTRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA EL LÍMITE DEL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES CREADO POR LA LEY N° 20.765 Y ACTUALIZA EL UMBRAL DE AJUSTE SEMANAL (BOLETÍN N° 15.022-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p align="center">LEY N° 20.765, QUE CREA MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE INDICA</p> <p>Artículo 3°.- Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, un mecanismo integrado por los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de esta ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del componente variable de los impuestos específicos a los combustibles, de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>1. Se determinará, para una fecha específica, el "precio base" para cada uno de los combustibles cubiertos por el mecanismo a que se refiere esta ley. Tratándose de la gasolina automotriz, dicho precio base se determinará para aquellas a que se refiere el inciso octavo del artículo 2°. El "precio base" corresponderá a la mejor proyección que pueda realizar el Ministerio de Hacienda respecto del precio que informará próximamente la Empresa Nacional del Petróleo, asumiendo que el componente variable del impuesto específico es cero. El "precio base" deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado y el componente base del impuesto específico que corresponda a ese combustible, y se determinará de conformidad a lo</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>"Artículo 1°.- Para modificar la ley N° 20.765 de la siguiente forma:</p> <p>1) Modifícase su artículo 3° en el siguiente sentido:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica:</p> <p>1. En su artículo 3:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>que establezca el reglamento.</p> <p>2. El "precio base", determinado de acuerdo al numeral anterior, deberá compararse con el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo, en su informe semanal de precios, la semana anterior.</p> <p>3. Si la diferencia entre el "precio base" y el precio informado la semana anterior es positiva y mayor a <u>0,12 UTM por metro cúbico</u>, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será de 0,12 UTM por metro cúbico, menos la diferencia entre el "precio base" y el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior.</p> <p>4. Si la diferencia entre el "precio base" y el precio informado la semana anterior es negativa y superior en valor absoluto a <u>0,12 UTM por metro cúbico</u>, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será la diferencia entre el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior y el "precio base", menos 0,12 UTM por metro cúbico.</p> <p>5. Con todo, el componente variable del impuesto específico determinado en los números 3 y 4 se podrá ajustar a un monto distinto, con el fin de garantizar que el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico no supere el precio de referencia superior y no sea menor que el precio de referencia inferior, ambos definidos en el artículo 2º. En esta situación, el impuesto específico variable se definirá según las siguientes reglas:</p> <p>a) Si el componente variable del impuesto</p>	<p>a. Reemplázase, en su numeral 3., la expresión "0,12 UTM por metro cúbico" por la expresión "0,8% del promedio de las últimas dos semanas del precio base de la gasolina de 93", las dos veces que aparece.</p> <p>b. Reemplázase, en su numeral 4., la expresión "0,12 UTM por metro cúbico" por la expresión "0,8% del promedio de las últimas dos semanas del precio base de la gasolina de 93", las dos veces que aparece.</p>	<p>a) Reemplázase en su numeral 3 la expresión "0,12 UTM por metro cúbico" por la frase "0,8% del promedio de las últimas dos semanas del precio base de la gasolina de 93", las dos veces que aparece.</p> <p>b) Reemplázase, en su numeral 4 la expresión "0,12 UTM por metro cúbico" por la frase "0,8% del promedio de las últimas dos semanas del precio base de la gasolina de 93", las dos veces que aparece.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>específico es igual o menor a cero, determinado de acuerdo a lo previsto en el numeral 3, y el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico supera el precio de referencia superior, entonces el precitado componente se redefinirá como la diferencia entre el precio de referencia superior y el precio de paridad. Por su parte, si el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico es menor que el precio de referencia inferior, el precitado componente se redefinirá como la diferencia entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad.</p> <p>b) Si el componente variable del impuesto específico es igual o mayor a cero, determinado de acuerdo a lo previsto en el numeral 4, y el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico es menor que el precio de referencia inferior, entonces el precitado componente se redefinirá como la diferencia entre el precio de referencia inferior menos el precio de paridad. Por su parte, si el precio de paridad más el componente variable del impuesto específico supera el precio de referencia superior, el precitado componente se redefinirá como la diferencia entre el precio de referencia superior y el precio de paridad.</p> <p>6. Si la suma del componente base del impuesto específico más el componente variable fuese negativa, se generará un crédito equivalente al valor absoluto de la diferencia entre ambos, el que será abonado por la Tesorería General de la República al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según se establezca en el reglamento que se dicte al efecto.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>7. El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito fiscal cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del impuesto específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base del impuesto definido en la ley N° 18.502, según corresponda. En el caso de existir un crédito fiscal, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral precedente.</p> <p>8. Tratándose de mezclas de gasolina automotriz, el componente variable del impuesto específico será el resultado de un promedio ponderado de los componentes variables de cada una de las gasolinas que componen la mezcla, utilizando como ponderadores las proporciones que cada una de ellas represente en dicha mezcla.</p> <p>El impuesto específico a aplicar a los combustibles será el informado por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el día jueves de la semana en que empiece a regir. El monto del impuesto específico se expresará en UTM/m³ en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo diésel y del gas licuado de petróleo, y en UTM/1.000m³ en el caso del gas natural comprimido, y será calculado según se establezca en el reglamento que se dicte.</p> <p>El componente variable del impuesto específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Valor Agregado que el aplicado al impuesto específico. Para el cálculo de la base imponible del impuesto al valor agregado, en el caso de mezclas de gasolina automotriz, se estará a lo dispuesto en el número 8 del inciso primero del presente artículo. El resultado de esta operación será la cantidad a deducir para los efectos de la determinación del impuesto referido. Asimismo, el abono previsto en el número 6 del inciso primero de este artículo deberá adicionarse al precio de venta para efectos del cálculo del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Estos montos se calcularán por primera vez el martes de la semana siguiente a la de publicación del reglamento de esta ley, los que regirán a partir del jueves siguiente al martes mencionado y se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia.</p> <p>En caso que la Empresa Nacional del Petróleo modifique el período de tiempo que media entre sus anuncios de precios, se faculta al Ministerio de Hacienda para que mediante decreto fundado, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", pueda ajustar el período de comparación entre el "precio base" y el último precio anunciado por dicha empresa, así como el umbral señalado en los números 3 y 4 precedentes, multiplicado éste por el nuevo período de comparación que media entre anuncios, expresado en días, dividido por siete.</p>		
<p>Artículo 4º.- Si producto de la aplicación del mecanismo previsto en los artículos precedentes y desde su entrada en vigencia, la diferencia entre la recaudación que hubiese correspondido a la</p>	<p>2) Modifícase su artículo 4º en el siguiente sentido:</p>	<p>2. En su artículo 4:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>aplicación del componente base del impuesto específico y la que efectivamente se produzca supere el equivalente en pesos a US\$1.500 millones, de acuerdo al tipo de cambio promedio existente hasta dicha fecha, se hará converger el componente variable del impuesto específico a cero, en un plazo de hasta doce semanas. Esta convergencia se materializará multiplicando el componente variable del impuesto específico por un factor equivalente al resultado de la resta entre doce y el número de semanas transcurridas desde la fecha en que se haya estimado que se produjo la superación de los US\$1.500 millones precitados, todo ello dividido por doce. <u>Con todo, si en dicho lapso se estima una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a esa fecha, el mecanismo finalizará su funcionamiento la semana en la que se haya acumulado dicha suma.</u> Para efectos de la aplicación de este artículo, el Ministerio de Hacienda deberá estimar, en función de la información que publica trimestralmente la Dirección de Presupuestos, la diferencia en la recaudación tributaria que se derive del funcionamiento del mecanismo de estabilización a que se refiere esta ley. La estimación que origine la convergencia se efectuará mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p>	<p>a. Sustitúyase el guarismo "1.500" por "3.000", las dos veces que aparece.</p> <p>b. Elimínase la frase "Con todo, si en dicho lapso se estima una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a esa fecha, el mecanismo finalizará su funcionamiento la semana en la que se haya acumulado dicha suma."</p>	<p>a) Sustitúyese el guarismo "1.500" por "3.000", las dos veces que aparece.</p> <p>b) Elimínase la frase "Con todo, si en dicho lapso se estima una diferencia adicional mayor al equivalente en pesos a US\$ 100 millones, sobre la base del tipo de cambio vigente a esa fecha, el mecanismo finalizará su funcionamiento la semana en la que se haya acumulado dicha suma."</p>
		<p>3. Intercálase el siguiente artículo 6, nuevo, pasando el actual a ser artículo 7¹:</p>

¹ Artículo 6º.- Deróganse, a partir de la fecha en que esté en plena operación el mecanismo de estabilización de precios de los combustibles a que se refiere la presente ley, los Títulos I y II de la ley N° 20.493."

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
		"Artículo 6.- El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Energía remitirán mensualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados toda la información relativa a los mecanismos y subsidios entregados por el Estado o por la Empresa Nacional del Petróleo en la Región de Magallanes y Antártica Chilena y en la Región de Aysén, que incidan en la determinación de los precios de venta regional de la gasolina automotriz, del petróleo diésel, del gas natural comprimido y del gas licuado de petróleo, ambos, estos últimos, de consumo vehicular."
	Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el día 1° de junio de 2022."	Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el día 1 de junio de 2022."

COMISIÓN DE HACIENDA, junio 2022.-